



Protección de los Humedales y Acceso a la Justicia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Entre Ríos que rechazó una **acción de amparo colectivo ambiental** solicitando el cese de las obras concernientes a la instalación de un barrio privado náutico en la ribera del Río Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, y la recomposición del daño ambiental causado.

El proyecto inmobiliario en cuestión se emplazaba en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, frente a la ciudad de Gualeguaychú, lindando el Parque Unzué, área natural protegida. Julio Majul, habitante de la ciudad de Gualeguaychú, había interpuesto tal demanda contra la empresa "Altos de Unzué", la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos.

Fundó su pretensión en que las actividades implicadas en el desarrollo de dicho proyecto -como el desmonte y la construcción de enormes diques, y que habían comenzado incluso previo a la obtención del certificado de aptitud ambiental correspondiente- habían ocasionado y ocasionarían **daños irreparables en la flora y en la fauna, y un desequilibrio en el ciclo hídrico, que resultaría en inundaciones en zonas urbanas.**

Con anterioridad a la interposición del amparo, la Municipalidad de la ciudad vecina había solicitado en sede administrativa -ante la Secretaría de Ambiente provincial- la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se había otorgado aptitud ambiental al proyecto. En la causa judicial instada por la vía de amparo la Municipalidad de Pueblo General Belgrano fue citada como tercero.

El juez de primera instancia en lo Civil y Comercial nro. 3 de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a la demanda, **ordenó el cese del proyecto e impuso a la empresa y a los gobiernos municipal y provincial el deber de recomponer el daño ambiental causado.** Sin embargo, el Superior Tribunal provincial revocó la sentencia, entendiendo que el amparo resultaba inadmisibles, toda vez que en sede administrativa se encontraba en trámite la vía recursiva intentada contra la autorización otorgada al proyecto inmobiliario.

La Corte Suprema de la Nación consideró que lo así decidido resultaba arbitrario y que importaba un rigorismo formal que atentaba contra **principio de acceso a la jurisdicción ambiental** previsto en la Ley General de Ambiente nro. 25.675. Tuvo en cuenta que la pretensión formulada por la vía del amparo excedía el objeto procesal del trámite administrativo en curso, ya que no solo perseguía el cese de las actividades y el rechazo al proyecto, sino también la recomposición del ambiente dañado.

A su vez sostuvo que el Tribunal no había considerado las circunstancias de hecho y elementos probatorios reunidos, ponderando la importancia de la **protección de los humedales como reguladores hídricos** y los compromisos internacionales asumidos a ese respecto (conf. Convención de Ramsar). Sentenció: *“el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema (...) al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4 de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura”*. Invocó también el **principio in dubio pro aqua** (Unión para la Conservación de la Naturaleza, Octavo Foro Mundial del Agua, 2018).

Finalmente agregó que de acuerdo a la Constitución de Entre Ríos la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y de los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados (art. 85).

*“MAJUL, Julio c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”,
CSJN, 11/07/2019*

TAGS: #ACCESOJUSTICIAAMBIENTAL #HUMEDALES